

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

CONVOCADO

II

Reglamento para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Conclusión (1)

Artículo 1.º Podrán excusarse ante la Comisión Protectora de la producción nacional las obligaciones que la Ley de 14 de Junio de 1909 impone a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto a la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse a reponer ó aumentar el material naval adscrito en 17 de Junio de 1909 a los servicios de cabotaje nacional ó de puertos, figuren en la relación anual de los artículos y productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma.

b) Cuando comparado, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computándose en el primero las primas a la construcción y en el segundo los derechos arancelarios de introducción, el nacional exceda el 10 por 160 más de éste.

Ejemplo: Suponiendo que en la tabla de valoraciones se fije el valor de la tonelada del buque de

carga en el extranjero en 100 pesetas oro, el precio máximo que podrá cobrar el constructor nacional para que el naviero esté obligado a construir en el país, será:

100x12 (derecho de abanderamiento)x10 por 100 (protección concedida por la Ley), de 112 (valor en el extranjero)=123,20 pesetas oro.

c) Cuando el constructor nacional señale para la terminación y entrega de la obra que se le encargue, un tiempo que a partir de la fecha del contrato de ejecución exceda a los plazos que fije la Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional, siempre dentro de los límites que señala el artículo 5.º de la Ley.

Mientras dicha Comisión no fije esos plazos, regirán los siguientes:

Nueve meses para los buques de cualquier clase, inferiores a 1.000 toneladas de arqueado total.

Once meses para los buques de carga, inferiores a 2.000 toneladas de arqueado total.

Catorce meses para los buques de carga, superiores a 2.000 toneladas de arqueado total.

Dieciséis meses para los buques de carga, superiores a 3.000 toneladas de arqueado total.

Catorce meses para los buques de carga y pasaje, inferiores a 2.000 toneladas de arqueado total.

Dieciséis meses para los buques de carga y pasaje, comprendidos entre 2.000 y 3.000 toneladas de arqueado total.

Veinte meses para los buques de carga y pasaje, superiores a 3.000 toneladas de arqueado total.

Dieciocho meses para los buques de pasaje, inferiores a 2.000 toneladas de arqueado total.

Veintidós meses para los buques de pasaje, comprendidos entre 2.000 y 4.000 toneladas de arqueado total.

Veintiséis meses para los buques de pasaje, superiores a 4.000 toneladas de arqueado total.

d) Cuando la construcción nacional no reúna las garantías que regula el artículo 7.º de este Reglamento, ni las condiciones que exige el artículo 1.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Art. 2.º Los navieros y constructores que celebren acuerdos para el cumplimiento ó la excusa de las obligaciones que marca el

apartado 1.º de este capítulo, darán cuenta de ellos a la Comisión Protectora de la producción nacional, para el debido conocimiento de ésta y del Ministerio de Fomento, en lo que a cada cual afecte.

Art. 3.º En caso de divergencia entre constructores y navieros sobre el cumplimiento ó excusa de las obligaciones citadas en el artículo anterior, someterán las divergencias a la Comisión citada en el mismo artículo, cuya Comisión permanente, vistos los antecedentes y oídas las partes deberá resolverla en el espacio de siete días, contados desde la fecha en que las partes hayan presentado en la Secretaría los documentos pertinentes a la divergencia.

Dicha presentación deberá verificarse antes de transcurridos cinco días de la divergencia, y si alguna de las partes no lo hiciera en ese plazo, se entenderá que renuncia a su derecho.

Art. 4.º De los acuerdos de la Comisión permanente podrán alzarse las partes interesadas ante el Ministro de Fomento, quien dictará su resolución en un plazo que no excederá de diez días, a contar desde aquel en que pasó el asunto al referido Ministerio.

Art. 5.º El precio de la construcción en el extranjero de las distintas clases de buques y artefactos navales comprendidos en la Ley, será fijado cada cuatro meses por la Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional, la cual oírán para ello previamente a la Comisión de Marina y a la Cámara de Comercio de España en Londres, ó a entidades análogas de otros países y a los representantes de las Asociaciones de Navieros y Constructores navales nacionales.

Mientras que por dicha Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional no se fijen los precios de construcción de la tonelada de buque y de artefactos navales en el extranjero, regirán los que estén consignados en la última Tabla de Valoraciones formada por el Ministerio de Hacienda.

En cualquier momento tendrán derecho los navieros y constructores nacionales para pedir a la expresada Comisión permanente la revisión de los precios y plazos

de construcción vigentes, acompañando al efecto los correspondientes certificados de la Comisión de Marina y Cámara de Comercio de Londres, si se tratase de construcciones en Inglaterra, ó de entidades análogas ó Consulados españoles, cuando se trate de otras naciones.

La Comisión permanente resolverá, en un plazo de quince días, después de recibir los justificantes que presenten los interesados.

Ar. 6.º Cuando una entidad ó particular cualquiera trate de construir alguna embarcación ó artefacto naval de los mencionados en los artículos anteriores, salvo caso de convenio privado con el constructor nacional, deberá ponerlo en conocimiento de la citada Comisión, que a su vez lo pondrá en conocimiento de los constructores nacionales reconocidos oficialmente que figuren en el registro a que se refiere el artículo 9.º para que cualquiera de las partes interesadas pueda pedir la revisión antes mencionada ó hacer sus ofertas en vista de los buques que desee el naviero.

La Comisión permanente deberá resolver antes de transcurrir quince días desde que una de las partes interesadas le haya presentado sus datos.

Art. 7.º Para que los constructores de buques ó artefactos navales tengan derecho a ser oídos por la Comisión Protectora de la producción nacional, será preciso que dichos constructores y sus astilleros y talleres, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que se trate de una personalidad, entidad ó Sociedad española que posea en territorio nacional astillero ó taller para construir buques ó artefactos navales y se dedique a dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia ó ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exige el artículo 1.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

2.ª Que las construcciones se realicen bajo la inmediata dirección de un Ingeniero, que podrá ser español ó extranjero durante los cinco primeros años, siempre que los extranjeros reúnan las condiciones exigidas por las leyes para poder ejercer su profesión en España. Pasados esos

(1) Véase el BOLETÍN núm. 94.

cinco años, deberá ser el Ingeniero precisamente nacional.

3.^a Que el astillero cuente con los elementos de trabajo necesarios para la construcción de que pretende hacerse cargo.

4.^a Que la construcción de los buques se lleve á efecto bajo la intervención del Lloyd Register, Bureau Veritas, British Corporation ó de otra entidad española ó extranjera, análoga y competente, á juicio del Gobierno, á fin de que el buque pueda llevar la clasificación que el naviero exija en el contrato.

5.^a Que reuna el propietario del astillero ó taller todas las garantías económicas necesarias, á juicio de la Comisión Protectora de la producción nacional para llevar á efecto las construcciones que se le encomienden y responder del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y económicas que se hubieren pactado.

Art. 8.^o Los constructores que estimen encontrarse dentro de las condiciones exigidas por el artículo anterior, deberán participarlo al Ministro de Fomento para que previo reconocimiento de los astilleros ó talleres por el personal técnico que proceda y con vista de los demás antecedentes que se juzguen necesarios, expida, cuando haya lugar, un certificado de suficiencia, sin el cual no podrá ser oído el constructor ante la Comisión Protectora de la producción nacional.

En el referido certificado se hará constar la clase de construcciones ó reparaciones para que quede habilitado el astillero ó taller que lo solicita.

Art. 9.^o El Ministerio de Fomento dará á conocer públicamente, por medio de los periódicos oficiales, las certificaciones á que se refiere el artículo anterior, y llevará un registro de todos los establecimientos á cuyo nombre se hallen expedidas, con copia literal de las mismas.

III

Reglamento orgánico y de régimen interior.

Artículo 1.^o La Comisión Protectora de la producción nacional, constituida en la Presidencia del Consejo de Ministros, con arreglo á lo que determinan los Reales decretos de 23 de Febrero de 1908, 8 de Enero y 12 de Mayo de 1917, para la aplicación de las leyes de 14 de Febrero de 1907, de 14 de Junio de 1909 y de 2 de Marzo de 1917, funcionarán ateniéndose á los siguientes preceptos.

Art. 2.^o Será incumbencia de la Comisión:

1.^o Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y de las disposiciones reguladoras de su aplicación, así como acerca de las variantes en las relaciones anuales de artículos ó productos para cuya adquisición, en toda clase de servicios y obras públicas, se admita la concurrencia extranjera, en cumplimiento de los preceptos de dicha Ley.

2.^o Cumplimentar lo que previene el artículo 5.^o de la Ley de

14 de Junio de 1909 para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

3.^o Llenar las funciones que le asigna la Ley de 2 de Marzo del corriente año, que concede auxilios á las industrias nuevas y atiende al desarrollo de las existentes, elevando al Gobierno las propuestas y los informes que le encomiendan las bases 8.^a, 9.^a, 11 y 12 de dicha Ley en las condiciones por ella establecidas.

4.^o Atender al cumplimiento de los demás preceptos legales que á la Comisión se refieran, y dictaminar ó informar acerca de todos los asuntos para que sea requerida por el Gobierno, mediante la Presidencia del Consejo ó de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, así como proponer cuanto sea conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional.

Art. 3.^o Para el desempeño de las funciones que se le encomiendan estará constituida la Comisión por 40 Vocales. De ellos, 18 serán elegidos y propuestos al Gobierno directamente por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional, en la forma que se expresa en el artículo siguiente: Uno designado por la Presidencia del Consejo de Ministros; 10, por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía en las diversas regiones de España; tres, en representación del Consejo Superior de Fomento y de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, que serán nombrados por los Ministerios respectivos.

Cada uno de los Ministerios designará además un Vocal, completando así los 40 que han de componer la Comisión.

El Presidente del Consejo de Ministros nombrará de entre los Vocales ó fuera de ellos el Presidente de la Comisión en pleno.

Los 18 Vocales elegidos y propuestos al Gobierno por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional, y los 10 restantes designados por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía española, se renovarán por mitades cada cuatro años.

Los demás Vocales son amovibles, á voluntad del Ministerio que respectivamente los hayan nombrado.

Art. 14. Los 18 Vocales representantes de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional serán elegidos por cada una de las entidades ó grupos de entidades que á continuación se expresan:

Cámaras de Industria, dos Vocales: uno elegido por la de Madrid y otro por la de Barcelona; Cámaras Agrícola, dos Vocales: uno de ellos que pertenezca á una Cámara Agrícola del litoral y otro á una del interior; Cámaras de Comercio, cuatro Vocales: de ellos dos que pertenezcan á Cámaras de Comercio del litoral, y los otros dos á Cámaras de Comercio del interior; Liga Nacional de Productores, un Vocal; Asociación General de Agricul-

tores, un Vocal; Asociación General de Ganaderos, un Vocal; Asociación Nacional de Industrias metalúrgicas, un Vocal; Asociación de Constructores navales nacionales, un Vocal; Hullera Nacional, un Vocal; Fomento del Trabajo Nacional, un Vocal; Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, un Vocal; Industrias Hidroeléctricas de España, un Vocal; Industrias del Libro, un Vocal.

Los elegidos deberán ser españoles y pertenecer á las entidades ó grupos de entidades nacionales que los elijan.

Art. 5.^o Los Vocales que corresponde designar al Ministro de Hacienda, en representación de los intereses generales de la producción en las diversas regiones de España, serán nombrados entre industriales, comerciantes, navieros, mineros, agricultores, ganaderos, economistas, profesores y publicistas en materias económicas, ó entre personas que ostenten en las regiones ó localidades la genuina representación de cualquiera de las industrias especialmente designadas como preferentes en el artículo 1.^o de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Art. 6.^o La representación del Consejo Superior de Fomento recaerá en uno de los Vocales del mismo; la de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, en los Jefes del Ejército y de la Armada que designen los Ministros respectivos, y las de los Ministerios, en ex-Ministros de la Corona, Subsecretarios ó Directores generales ó personas que hayan desempeñado estos cargos.

Art. 7.^o Los nombramientos á que se refieren los anteriores artículos se harán por Real decreto, y todos los cargos en ellos mencionados serán gratuitos.

Art. 8.^o La Comisión, para su mejor funcionamiento, se dividirá en secciones, que podrán trabajar conjunta y separadamente, y actuarán como Ponentes ante el Pleno.

Con los elementos más adecuados de ella se constituirá, además, una Comisión permanente, encargada con especialidad del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos y de los asuntos de trámite corriente y de administración interior, y que tendrá para ello delegadas, de modo que las ejerza como si fueran propias, las funciones ejecutivas que la Comisión en pleno estime convenientes. El número de Vocales que formen dicha Comisión no podrá ser inferior á cinco ni exceder de nueve.

Art. 9.^o La Comisión en pleno propondrá al Presidente del Consejo de Ministros los Vocales que, á su juicio, deban desempeñar los cargos de Presidentes de las Secciones, de la Comisión permanente y de Secretario general de la Comisión en pleno. Los nombramientos corresponderán á la Presidencia del Consejo. Será Secretario de la Comisión permanente, el Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, y Secretarios de las Secciones, las personas que éstas designen.

Art. 10. Cuando la índole, importancia ó urgencia de los asun-

tos lo requieran, á juicio del Presidente de la Comisión, éste, los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente y el Secretario general, reunidos en Junta, podrán adoptar acuerdos y tomar iniciativas para que sean secundadas por las Secciones ó la Comisión permanente, ó conocidas por el señor Presidente del Consejo de Ministros. Secretario de esta Junta será la persona que ella elija, que ejercerá al propio tiempo, el cargo de Secretario adjunto del Secretario general, en la Comisión en pleno.

Art. 11. La Comisión someterá á la aprobación del Presidente del Consejo el presupuesto de sus gastos, que formulará la Comisión permanente, á fin de que tengan consignación suficiente en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros; y solicitará del señor Presidente del Consejo adscriba á los servicios de la Secretaría de la Comisión en pleno, ó de las Secciones y de la Comisión permanente, como auxiliar, el personal de la Presidencia que sea necesario. Podrá, además, solicitar de ésta que comparta los trabajos de la Comisión, de una manera eventual ó permanente, el personal de otros Ministerios que, en cada caso, se estime preciso.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos especiales dictados para el cumplimiento de las Leyes de 14 de Febrero de 1907, de 14 de Junio de 1909 y 2 de Marzo de 1917, la Comisión en pleno se reunirá cuantas veces lo estime necesario su Presidente, tanto por el número como por la urgencia de los asuntos que requieran resolución, y celebrará junta extraordinaria cuando, á juicio del señor Presidente del Consejo, sea indispensable.

Art. 13. Las Secciones y la Comisión permanente se reunirán siempre que sus Presidentes ó el de la Comisión en pleno lo juzguen necesario, ó cuando lo soliciten fundadamente sus Vocales.

Art. 14. El Presidente de la Comisión en pleno podrá presidir las Secciones ó la Comisión permanente cuando lo crea conveniente. Los Presidentes y Vocales de las Secciones y de la Comisión permanente podrán asistir recíprocamente á las sesiones de unas y otras, pero sin derecho á votar en este caso más que en aquellas de que formen parte.

Art. 15. Las sesiones deberán celebrarse, previa convocatoria del Secretario, ordenada por el Presidente, con cinco días de antelación para el pleno, con cuatro para las Secciones y con tres para la permanente, salvo casos de urgencia, fijando el día y la hora en que aquéllas hayan de tener lugar y los asuntos que han de figurar como orden del día. Según la índole de los asuntos, serán convocados ó no los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales, con arreglo á su peculiar competencia, no pudiendo excusar su asistencia para cuanto se refiera al cumplimiento é interpretación de las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 16. Los individuos, tanto

de la Comisión en pleno como de las Secciones y de la Comisión permanente que no puedan sistir puntualmente á las Secciones, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario, y podrán delegar, por escrito en otro de los Vocales su representación para los efectos del *quorum* ó emitir su opinión por escrito, en cuyos casos se les considerará también presentes en la deliberación.

Art. 17. Abierta la sesión por el Presidente, será leída el acta de la anterior, que deberá contener siempre los nombres de los señores que hubiesen asistido á ella ó sido considerados como presentes, y los de aquellos que se hubiesen excusado, así como los acuerdos adoptados. Una vez aprobada ó rectificada, en su caso, se entrará en la orden del día, dándose lectura de esta, que enumerará los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 18. Los miembros de la Comisión podrán pedir antes de que se comience la discusión de un expediente ó asunto, quede sobre la mesa. La Comisión podrá acceder á dicha petición, y en este caso deberá darse cuenta con preferencia del expediente ó asunto de que se trata en la sesión inmediata ó en la que á este fin se señale.

Art. 19. Si dada lectura de un proyecto de acuerdo ninguno de los señores Vocales presentes pide la palabra, se entenderá que aquél queda aprobado desde luego; pero si, por el contrario, diere lugar á discusión, se procederá á la votación consiguiente entre los Vocales, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo, debiendo expresarse en el acta esta circunstancia. En el curso de la discusión de un asunto ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra más de tres veces ni por más de quince minutos en total.

Art. 20. Los individuos que hubiesen tomado parte en la discusión de un asunto podrán emitir su voto por escrito, y ser éste computado oportunamente, ó formular voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría, ó explicar su voto ó su abstención antes que éste se formule. Redactado y firmado por su autor, deberá ser incluido en el acta ó acompañarla, el texto ó explicación del voto, uniéndolo al expediente que corresponda.

Art. 21. Las sesiones que celebre la Comisión Protectora de la producción nacional serán válidas, una vez convocadas, siempre que sea, por lo menos, la mitad el número de Vocales asistentes ó representados, sin contar al Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso que á la votación concurren más de la mitad de los Vocales, de ellos más de la mitad, á su vez, personalmente.

Art. 22. Es aplicable á las sesiones de las Secciones y de la Comisión permanente cuanto queda prescrito en los artículos anteriores.

Art. 23. Corresponde al Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional y á los Presidentes de las Secciones

y de la Comisión permanente en sus casos respectivos:

1.º Abrir y levantar las sesiones y mantener el orden en ellas, dirigiendo los debates.

2.º Mandar celebrar las sesiones ordinarias que sean necesarias y las extraordinarias que ordene el Presidente del Consejo de Ministros, y señalar, oyendo al Secretario, los asuntos de que se haya de dar cuenta á la Comisión en pleno.

3.º Nombrar las Subcomisiones y Ponencias que se estimen necesarias para el despacho de los asuntos.

4.º Representar á la Comisión, delegar esa representación y autorizar con su firma la correspondencia.

5.º Dirigir el despacho de los asuntos encomendados á la Comisión, ejercer sobre ellos la más amplia inspección y proponer, de acuerdo con la Comisión ó las Secciones, cuanto estime conveniente para el mejor funcionamiento de la misma.

Art. 24. En casos de ausencia ó enfermedad del Presidente, será sustituido por uno de los señores Presidentes de Sección ó el de la Comisión permanente, quien ejercerá en tal caso las funciones á aquél atribuidas. En defecto de uno de los Presidentes de Sección ó de la Permanente, le sustituirá el Vocal de la Comisión que designen los reunidos en cada caso.

Art. 25. Corresponde al Vocal, Secretario general, y en su defecto ó delegación al Secretario adjunto ó al Vicesecretario. En la Comisión en pleno:

1.º Convocar á sesión cuando lo disponga el Presidente.

2.º Auxiliar al Presidente, dar cuenta de los asuntos incluidos en la orden del día, cuidar de la redacción de los acuerdos y las actas y suscribirlas, una vez aprobadas, en el libro correspondiente.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia de la Comisión en pleno, cuando no se requiera la del Presidente.

4.º Vigilar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, la marcha de los trabajos y facilitar la relación entre las Secciones, la Comisión permanente y la Comisión en pleno.

Corresponde al Secretario de la Comisión permanente:

1.º Convocar á sesión cuando lo disponga el Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones, extender las actas de las mismas y suscribirlas, una vez aprobadas, en el libro correspondiente.

3.º Tramitar y despachar los asuntos en el orden administrativo.

4.º Autorizar con su firma y rúbrica los expedientes de trámite corrientes, en los casos en que delegue esa firma el Presidente.

5.º Llevar un libro registro para los expedientes y reclamaciones que se remitan á la Presidencia del Consejo, anotando la fecha de su recibo y la del día en que sean devueltos.

Corresponde á la Secretaría en conjunto:

1.º Recibir, registrar y despachar cuanta correspondencia, publicaciones y documentos vayan

destinados á la Comisión en pleno y á la permanente.

2.º Incoar los expedientes y seguir su tramitación.

3.º La formación del Catálogo de productores, del Archivo y de la Biblioteca.

4.º Participar al Presidente de la Comisión y de la Permanente, en su caso, las deficiencias que se observen en el servicio, y proponer las medidas para su remedio.

Art. 26. Corresponderá al Secretario de la Junta de Presidentes mencionada en el artículo 10, á su vez Secretario adjunto del Secretario general en la Comisión en pleno, principalmente, el estudio de los asuntos en el orden técnico, industrial y económico, preparar su tramitación y despacho por la Junta de Presidentes, las Secciones ó la Comisión en pleno, é informar, asesorar y ayudar en su gestión al Secretario general y al Presidente de la Comisión, así como á los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente.

Art. 27. Será Vicesecretario de la Comisión en pleno, el Secretario de la Comisión permanente, y en ausencia ó enfermedad de este, ejercerá sus funciones el Auxiliar de la Secretaría que designe el Presidente de la Comisión.

Art. 28. De los trabajos de las Secretarías de las Secciones y de los demás trabajos auxiliares de la Secretaría general y de la Comisión permanente, se ocupará el personal adscrito á los servicios que le están encomendados por la Presidencia del Consejo de Ministros ú otros Ministerios.

(Gaceta del 27 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas sociales por Real orden de 6 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar el segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235 000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el nú-

mero de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de abitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devengue las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y garantizar el interés que devenguen las Obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad á dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos, en los que se estableciera que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar en este concurso, presentarán, hasta las seis de la tarde del día 16 de Agosto próximo, y ante la Junta de Fomento y mejora de casas baratas correspondientes, las oportunas solicitudes. En caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remi-

tirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo aquéllas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, ó depositadas en el Correo antes de la seis de la tarde del día antes fijado.

2.^a A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.^o del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el que se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran ya terminado las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas, acompañando á cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios, como empresa, no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de las obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Agosto de 1916 hasta la fecha.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, ó la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1917 de las obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1916, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondientes, ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.^o Durante la segunda quincena del mes de Agosto informarán detalladamente las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 10 de Septiembre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas respecto á las solicitudes de subvención directa se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que las Juntas estimen necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.^o Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

5.^o Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.^o Los Ayuntamientos; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.^o El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las entidades particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

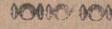
La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, de los cua-

les procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1917.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio.



Teniendo conocimiento este Ministerio de que en diversos establecimientos balnearios, especialmente del Norte de España, se aglomera gran concurrencia en los últimos días de la temporada oficial, ya por razón de las condiciones del clima, que suele ser más benigno en dichos días que en el comienzo de la temporada, ya por otras razones de índole local ó regional; ocurriendo, al propio tiempo, que una vez terminada la dicha temporada oficial acuden también enfermos, haciendo uso de la autorización que les concede el apartado 2.^o del artículo 22 del vigente Reglamento de Baños:

Considerando que al disponer el citado artículo 22 que ningún establecimiento balneario pueda estar abierto al servicio público fuera de la temporada oficial, no cabe interpretar este precepto tan restrictivamente que obligue al propietario á despedir á los enfermos que se hayan presentado en los últimos días, prohibiéndoles la medicación á que tienen derecho:

Considerando que es de la mayor conveniencia que el Médico Director que expidió la papeleta á los enfermos que concurren en los expresados días vigile la medicación de ellos durante el curso de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.^o Que los Médicos Directores de establecimientos balnearios donde se den las expresadas circunstancias, puedan permanecer al frente de la Dirección fa-

cultativa de los mismos hasta tanto terminen la medicación los enfermos ingresados el último día de la temporada oficial.

2.^o Que durante el tiempo que los mencionados funcionarios permanezcan al frente de las Direcciones, deben refrendar las prescripciones razonadas que lleven los bañistas que se presenten en los balnearios haciendo uso de la facultad que les concede el apartado 2.^o del artículo 22 antes citado, debiendo vigilar el tratamiento en igual forma y condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1917.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Inspector general de Sanidad.

(Gaceta del 28 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición el carbunco bacteridiano en el ganado caprino de D. Pablo Ibáñez, vecino de Munilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el término municipal de la citada localidad conocido con el nombre de Lebrada, por estar ocupado por los animales enfermos y sospechosos, y en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de la muerte ó curación del último enfermo, no transcurra el plazo de quince días que señala el artículo 183 del mencionado Reglamento, á fin de evitar la difusión de la expresada enfermedad.

Logroño, 8 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

sobre liquidación de créditos entre las Corporaciones y la Hacienda

En circular de 10 de Mayo último dirigida á esa Alcaldía, que se publicó en el número 58 de este BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15 de aquel mes, decía esta Delegación:

«Es en esta hora, verdaderamente crítica, para la salud de los pueblos, puesto que se trata de su propia médula: la Hacienda municipal, cuando los Ayuntamientos tienen la sagrada obligación de acudir en ayuda á la labor enorme que con tanta fe realizan las personas que regentan el Ministerio de Hacienda, y con ellas, sacar del caos en que se hallan las cuentas recíprocas de ambas Haciendas, mediante una total y definitiva liquidación, y á partir de ese punto, dejar cerrados todos los caminos para un retroceso; estableciendo los medios que hagan surgir una Hacienda municipal libremente administrada.

Así deben entenderlo los Ayuntamientos, pues, en cosa que parece

tan sencilla se encuentra uno de los gérmenes, sin duda, el más importante para la reconstitución de España.»

Algunos Ayuntamientos de esta provincia, quizá á los que interesa más por su difícil situación económica, no sienten la preocupación á que debía moverles una ocasión tan favorable al interés de sus pueblos y demoran la tramitación y envío de los expedientes. Parece extraño que, solicitadas las Corporaciones que resulten deudoras al Estado para concretar el débito y, conocido, aminorarle con quitas ó rebajas considerables, concediendo larga moratoria para su pago, sean esas Corporaciones quienes se muestren tardas ó remisas en el cumplimiento de los trámites á su cargo en la labor que ha de llevarles á la obtención de tan grandes beneficios. Pero sube de punto esta extrañeza al observar que proceden de igual modo aquellas otras Corporaciones que puedan resultar acreedoras y tengan que percibir el saldo á su favor.

Prevista en el Dictamen-ley la contingencia de que algunas Corporaciones no coadyuvaran á la liquidación, establece, (regla 5.^a, apartado c) la prescripción de ese derecho y hace obligatoria la resultante de esa liquidación aún practicada únicamente por las oficinas de la Hacienda. El plazo para esa prescripción lo señalaba la circular de esta Delegación, que al comienzo se cita, y tenía su término en el día 11 del corriente mes. Por Real orden del día 30 de Junio quedó prorrogado hasta el 31 del mes actual el plazo, para todas las Corporaciones de la Nación, dentro del cual deberán consignar sus datos en los respectivos expedientes y entregarles en las oficinas de la Hacienda.

Espera esta Delegación que antes de terminar el nuevo plazo habrá remitido esa Alcaldía el expediente, después de practicadas cuantas diligencias contiene y de dejar consignadas las cantidades que resulten de la contabilidad de esa Corporación en los estados 1 y 2.

La falta de algunos antecedentes en la contabilidad no debe ser obstáculo que interrumpa, ni menos impida, la tramitación en el expediente; bastará que se consignen los que haya (solicitando aclaraciones sobre cualquiera particular á esta Delegación); sin temor á que la falta de uno ó varios datos favorables á esa Corporación puedan acarrearla perjuicio alguno, pues al practicarse en estas oficinas el trabajo á su cargo, se consignarán con la mayor escrupulosidad cuantos créditos á su favor tenga esa Corporación y del mismo modo se procederá respecto de los débitos, ofreciendo ese servicio toda clase de garantías. Además, esos datos tienen que someterse forzosamente al examen y aprobación de esa Corporación y Junta municipal.

La carencia absoluta de contabilidad, á estos fines, en un Ayuntamiento, crea una situación no prevista; pero, que tampoco puede ser causa que impida la tramitación de los expedientes, ni que produzca perjuicios á esas Corporaciones, puesto que los datos existentes en estas oficinas determinarán con exactitud la verdadera liquidación. En estos casos debe convocarse la Junta municipal y exponerle la situación que ofrezca la contabilidad y en su vista, tramitando las diligencias que están impresas, acordar la devolución del expediente á esta Delegación á los fines de que se tramite en la parte que le corresponde y pueda devolverle á la Corporación para que exponga su conformidad ó reparos á la liquidación.

La falta de diligencia en algunas Corporaciones hace pensar hasta en el absurdo de que consideren más favorable á su interés la continuación del presente estado de sus cuentas con la Hacienda, esperanzadas en la posibilidad de mantener el incumplimiento de sus obligaciones, por la lenidad en la acción ejecutiva de los procedimientos de cobro. Pero, este razonamiento, nos complacemos en repetirlo, es completamente absurdo: la liquidación se practicará, en cumplimiento al mandato legislativo, por las oficinas de la Hacienda, y los saldos ó débitos de las Corporaciones serán obligatorios para éstas y su cobranza ejecutiva.

Y mientras á esto se llega, por expreso mandato del Dictamen-ley (párrafo primero de la regla 6.^a), no se interrumpirá el cobro en la vía de apremio de los débitos existentes, y por cada concepto, que en la actualidad se realiza, por el contrario, la falta de cooperación de las Corporaciones hará más intensiva la acción ejecutiva por los débitos corrientes y atrasados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Logroño, 4 de Agosto de 1917.—El Delegado de Hacienda, Santiago de Herreras.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR

300

Impuesto de 1'20 por 100 sobre pagos municipales

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á lo dispuesto en el número 3.^o, artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del impues-

to del 1'20 por 100 sobre los pagos que se verifican por el Estado, la provincia y el Municipio, referente á la remisión á esta oficina de una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto se hayan realizado durante los 1.^o y 2.^o trimestres del año actual, cuyos servicios debieron haberse efectuado en los plazos señalados en dicho artículo ó sea dentro del mes siguiente al en que terminó

el trimestre; por la presente circular se reclama á dichas Corporaciones municipales el cumplimiento de este servicio, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de esta circular en este periódico oficial, en la inteligencia que de no verificarlo, se les impondrá una multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos por cada trimestre, con la que quedan conminados.

También se previene á los Ayuntamientos que aun figuran en descubierto por las certificaciones de los años 1914, 1915 y 1916, cuyos nombres aparecen en la circular inserta en el número 39 de este periódico oficial, cumplan este servicio dentro del mismo plazo de diez días para evitarse la imposición de las multas con que fueron conminados.

Y, finalmente, se hace saber á los Ayuntamientos que todavía no han remitido copia literal y certificada del presupuesto de gastos para el presente año, lo verifiquen en el citado plazo de diez días, pues de lo contrario se procederá con arreglo á lo que determina el artículo 19 del citado Reglamento.

**

Relación de los pueblos que no han remitido las certificaciones del 1'20 por 100 sobre pagos.

AÑO DE 1917

TRIMESTRES

Abalos, 1.^o y 2.^o
 Albelda, 1.^o y 2.^o
 Alberite, 1.^o y 2.^o
 Alesanco, 2.^o
 Alfaro, 1.^o y 2.^o
 Almarza, 2.^o
 Anguciana, 2.^o
 Anguiano, 1.^o y 2.^o
 Arenzana de Abajo, 2.^o
 Arenzana de Arriba, 2.^o
 Arnedillo, 2.^o
 Ausejo, 2.^o
 Autol, 1.^o y 2.^o
 Azofra, 1.^o y 2.^o
 Badarán, 1.^o y 2.^o
 Bañares, 1.^o y 2.^o
 Baños de Rioja, 2.^o
 Baños de río Tobía, 1.^o y 2.^o
 Bergasa
 Bergasillas
 Bezares, 2.^o
 Bobadilla, 2.^o
 Briones, 2.^o
 Briñas, 2.^o
 Cabezón de Cameros, 2.^o
 Calahorra, 1.^o y 2.^o
 Camprovín, 1.^o y 2.^o
 Canales, 1.^o y 2.^o
 Canillas, 2.^o
 Cañas, 2.^o
 Cárdenas, 1.^o y 2.^o
 Castañares de Rioja, 2.^o
 Castroviejo, 2.^o
 Cellorigo
 Cenicero, 1.^o y 2.^o
 Cidamón, 1.^o y 2.^o
 Cihuri, 1.^o y 2.^o
 Cornago, 2.^o
 Corporales, 2.^o
 Cuzcurrita, 1.^o y 2.^o
 Daroca, 2.^o
 Entrena, 1.^o y 2.^o
 Estollo, 2.^o
 Ezcaray, 2.^o
 Foncea
 Fonzaleche, 1.^o y 2.^o
 Fuenmayor
 Galbárruli

AÑO DE 1917

TRIMESTRES

Gallinero de Cameros, 2.^o
 Gimileo, 1.^o y 2.^o
 Grávalos, 2.^o
 Hervías, 1.^o y 2.^o
 Herramélluri, 1.^o y 2.^o
 Hormilla, 1.^o y 2.^o
 Hormileja, 1.^o y 2.^o
 Igea, 1.^o y 2.^o
 Lagunilla, 1.^o y 2.^o
 Lardero, 1.^o y 2.^o
 Larriba
 Ledesma, 1.^o y 2.^o
 Leza de río Leza, 1.^o y 2.^o
 Manjarrés, 1.^o y 2.^o
 Matute, 1.^o y 2.^o
 Medrano, 2.^o
 Montalbo, 2.^o
 Munilla, 1.^o y 2.^o
 Murillo de río Leza, 2.^o
 Muro de Aguas
 Muro en Cameros
 Navajún, 1.^o
 Navarrete
 Ochánduri
 Ocón, 2.^o
 Ojacastro, 1.^o y 2.^o
 Ollauri, 1.^o y 2.^o
 Ortigosa
 Pazuengos, 1.^o y 2.^o
 Pinillos, 1.^o y 2.^o
 Poyales, 1.^o
 Pradejón, 1.^o
 Pradillo
 Quel, 1.^o y 2.^o
 Ribaflecha, 2.^o
 Rincón de Soto, 2.^o
 Robres del Castillo, 1.^o y 2.^o
 Rodezno, 1.^o y 2.^o
 Sajazarra, 1.^o y 2.^o
 San Asensio, 2.^o
 San Millán de la Cogolla, 1.^o y 2.^o
 San Millán de Yécora, 1.^o y 2.^o
 San Román de Cameros, 2.^o
 San Torcuato, 1.^o y 2.^o
 Santurde, 1.^o y 2.^o
 Santa Coloma, 1.^o y 2.^o
 Santa (La), 1.^o y 2.^o
 Santo Domingo, 1.^o y 2.^o
 Sojuela, 2.^o
 Terroba, 2.^o
 Tirgo, 1.^o y 2.^o
 Tormantos, 2.^o
 Torrecilla sobre Alesanco, 1.^o y 2.^o
 Torremontalbo, 2.^o
 Torrecilla en Cameros, 1.^o y 2.^o
 Tobía, 1.^o y 2.^o
 Trevijano, 1.^o y 2.^o
 Tricio, 1.^o y 2.^o
 Tudelilla, 1.^o y 2.^o
 Uruñuela, 1.^o y 2.^o
 Ventosa, 2.^o
 Ventrosa, 1.^o y 2.^o
 Villalba de Rioja
 Villalobar, 1.^o y 2.^o
 Villamediana de Iregua, 1.^o y 2.^o
 Villanueva de Cameros
 Villar de Arnedo, 1.^o y 2.^o
 Villar de Torre, 1.^o y 2.^o
 Villarta Quintana, 1.^o y 2.^o
 Villarroya, 1.^o y 2.^o
 Villaverde de Rioja, 2.^o
 Villavelayo, 1.^o y 2.^o
 Villoslada de Cameros
 Viniegra de Abajo
 Zarzosa, 1.^o y 2.^o
 Zenzano, 1.^o y 2.^o
 Zorraquín, 2.^o

Logroño, 1.^o de Agosto de 1917.
 —El Administrador de Propiedades, P. S., J. Blanco Villanueva.

Consumos.—CIRCULAR 300

Con objeto de que las Corporaciones no contraigan las res-

ponsabilidades establecidas en el artículo 322 del Reglamento de Consumos, en armonía con el 45 de la Ley de 11 de Junio de 1877, se les recuerda la obligación que el párrafo 4.º del artículo 324 del citado Reglamento les impone, de ingresar el importe del actual trimestre antes del último día de este mes, pues de no verificarlo, quedarán sujetos al vencimiento del trimestre, al pago de interés de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades consiguientes, por distracción ó aplicación indebida de lo recaudado, las cuales alcanzan tanto al Sr. Alcalde como á sus Concejales.

Logroño, 2 de Agosto de 1917.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., J. Blanco Villanueva.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULARES

La Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, con el celo que la distingue en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas por sus fines humanitarios, ha publicado una «Cartilla» que contiene, en número bastante, oportunas y eficaces reglas profilácticas, y apropiados y convenientes consejos higiénicos, que, de ser observados en la forma que en la misma se previene, seguramente han de contribuir á aminorar los estragos que produce la tuberculosis; enfermedad que se ceba en la especie humana, principalmente, por el desconocimiento y, como consecuencia, por la falta de práctica en el hombre, especialmente en los primeros años de su vida, de aquellos medios de evidente bondad de Profilaxis é Higiene.

La paternal solicitud y exquisitos cuidados de tan culta Corporación no se concretan á esto solamente, á este respecto; sino que en su plausible y digno de todo encomio altruismo, ha tomado la determinación de repartir los ejemplares de tan útil Cartilla antituberculosa entre todas las escuelas de la provincia; de forma que á todas ellas pueda llegar para ser conservado y observados sus preceptos, un ejemplar.

Esta Inspección no duda de que el digno Magisterio que regenta aquellas escuelas, haciéndose cargo de la importancia que entraña la determinación de la Junta de Protección á la Infancia, corresponderá al honor que se le hace y á la confianza que en él se deposita; secundando con el mayor celo la misión humanitaria que aquella se ha impuesto, y, al efecto, acogerá el ejemplar respectivo con el entusiasmo que requiere la importancia de su objeto; le destinará un lugar preferente entre el material de enseñanza de la escuela; inculcará en sus discípulos, con explicaciones adecuadas, los principios higiénicos que en sus relevantes máximas se hallan contenidos, y hasta hará que los niños confíen á la memoria la parte «decalogal de la Cartilla», en la seguridad de que cuanto se esmere, á este respecto, por los recur-

sos educativos, por el acendrado amor al prójimo y patriotismo que representa, ha de merecer los mayores plácemes de esta Inspección.

Los señores Alcaldes, presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, procurarán hacer que llegue á conocimiento de los señores Maestros de las escuelas de su respectivo término municipal, el contenido de esta circular tan pronto como reciban el número del BOLETÍN OFICIAL donde se inserte.

Logroño, 2 de Agosto de 1917.
—El Inspector-jefe, José García Cons.

Plausible en sumo grado es la determinación del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia al lamentarse, en circular al efecto, inserta en este periódico oficial del 28 del finado mes, y conminar con enérgicos castigos el feo vicio de la blasfemia y lenguaje soez, tan arraigado, por desgracia, en esta provincia, en determinada clase de la sociedad.

Mucho pueden ayudar, á este respecto, los Maestros en sus relaciones con los vecinos donde presten sus servicios profesionales, por el ascendiente y autoridad que les dan la dignidad é importancia de su cargo; empleando la bienhechora influencia de medios más ó menos directos y oportunos, que tiendan con delicadas insinuaciones y tacto adecuado, á hacer odioso aquel lenguaje procaz é inculto; pero muy especialmente en las clases diurnas y nocturnas de su labor profesional; en las primeras, inculcando en la tierna infancia el mayor horror contra el nefando vicio de la blasfemia y vocablos obscenos, y en las clases nocturnas de adultos, condenando con enérgicas y eficaces reprensiones la inclinación y hábitos que los alumnos de esta clase pudieran mostrar de proferir aquellas soeces, bajas y repugnantes expresiones, que de tal modo hieren los sentimientos delicados de las personas honradas que las escuchan; escandalizan á los inocentes niños endureciendo y pervirtiendo su sensible y tierno corazón; tuercen con su perniciosa influencia la educación de los jóvenes, y hasta contribuyen con la malicia que encierran á relajar las sanas costumbres de la sociedad.

Del celo y laboriosidad de que da tan constantes pruebas el culto y distinguido Magisterio de esta provincia, del esmero que muestra en el cumplimiento de todos los deberes anejos á su importante y delicado cargo, y de la bondad educativa que entraña la determinación de la celosa y culta primera Autoridad de la provincia, espera esta Inspección, en los mentores de la niñez, que han de mostrar un cuidado especial en secundar tan feliz y plausible iniciativa, útil en sumo grado para extirpar aquella laceria social, influyendo así en la cultura, educación y buenas maneras en el pueblo donde radican los centros de enseñanza que les están encomendados.

Logroño, 2 de Agosto de 1917.
—El Inspector-Jefe, José García Cons.

Sección Provincial de Estadística

Censo Electoral

CIRCUBAR

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden fecha 23 del corriente, que se refiere á la formación del nuevo Censo Electoral que ha de verificarse en todos los Ayuntamientos de España el día 1.º de Septiembre próximo; los señores Alcaldes de toda la provincia, en el mismo día en que aparezca inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL, autorizarán de oficio á un Comisionado que se personará en la Dependencia de mi cargo, Mercado, número 108, principal, para que, en cualquiera de los días laborables comprendidos entre el 13 y 22 del presente mes, ambos inclusive, recoja los boletines individuales de inscripción que han de servir para formar dicho Censo.

El Comisionado que ha de nombrarse por cada Municipio para que se haga cargo de los referidos impresos, ha de residir en el mismo, saber leer y escribir y presentar un oficio firmado por el Alcalde respectivo que le acredite como tal ante esta Jefatura, sin cuyo requisito no se entregarán á nadie los boletines.

A los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio que se interesa en esta circular, al día siguiente de expirado el plazo que se señala, les serán enviados los boletines de inscripción por Comisionados especiales, siendo de cuenta de dichos Alcaldes todos los gastos que con tal motivo se originen; medida á la cual espera confiadamente el que suscribe, no habrá necesidad de apelar en esta provincia.

Logroño, 2 de Agosto de 1917.
—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

Administración Municipal

HARO

297

Teniendo acordado este Ayuntamiento la venta en subasta pública del solar propio del Municipio en que estuvo instalada la antigua plaza de abastos, bajo el tipo de veintidos mil noventa y dos pesetas y veinticinco céntimos y con arreglo á las bases ó condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría al objeto de construir en él un edificio con destino á Sucursal del Banco de España, cuyo solar limita al Norte con la calle del Conde de Haro y al Sur, con la de San Agustín y mide una superficie de mil ciento sesenta y dos metros y sesenta y cinco centímetros cuadrados, se hace público á fin de que los que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme determina la regla décima de la Real orden de 19 de Julio de 1917.

Haro, 31 de Julio de 1917.—El Alcalde Juan Díez del Corral.

NAVARRETE

305

Vencido el tercer trimestre del año corriente, estará abierta la cobranza de las cuotas correspondientes en su período voluntario por todos los impuestos municipales los días cinco, seis y siete del actual de siete de sus mañanas á una de sus tardes en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, anunciándose por el presente para conocimiento de los interesados.

Navarrete, 2 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Eustaquio Marín.

LUMBRERAS DE CAMEROS

316

No habiéndose presentado á tomar posesión el Médico nombrado para este partido, se anuncia nuevamente vacante dicha plaza con la dotación por titular de 1.500 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos y por la asistencia de una á diez familias pobres y puesto de la Guardia Civil.

Además el agraciado percibirá de un recaudador nombrado por este Ayuntamiento, la cantidad de 2.000 pesetas anuales y abonadas trimestralmente por la asistencia á los vecinos pudientes de las aldeas Horcajo, Pajares, San Andrés y esta villa de que se compone el partido, distando tres kilómetros y por carretera de la cabeza matriz.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de veinte días, acompañadas de sus hojas de méritos y título profesional.

Lumbreras de Cameros, 1.º de Agosto de 1917.—El Alcalde, Mariano Villares.—P. S. M., El Secretario, Toribio Fernández Parra.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

304

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por tercera vez, á los que se crean con derecho á la herencia de don José María Tordomar Cañas, vecino que fué de Hervías, en el que falleció abintestato el día veinte de Febrero de mil novecientos trece, para que en el término de dos meses á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir su pretensión, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare; pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestato.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á dos de Agosto de mil novecientos diecisiete.—Luis Vacas Andino.—P. H., Francisco Pardo.

Logroño.—Imp. Provincial